

Señores

JUZGADO 01 PROMISCOUO FAMILIA SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA

RADICADO: 05679318400120230014900

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN DE DICHA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DANIELA ARANGO ROLDÁN
C.C 1.035.435.960

DEMANDADO: ROBINSON ALBEIRO LOAIZA MARÍN
C.C 1.035.430.820

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia, e identificado cédula de ciudadanía N° 1.118.537.665, con tarjeta profesional N.º 305651. Actuando en calidad de apoderado de la señora DANIELA ARANGO ROLDÁN, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio del de apelación, en contra del auto de sustanciación número 258 del 13 de septiembre de 2023, el cual fue publicado por estados del 22 de septiembre de 2023, y por medio del cual decide inadmitir la presente demanda, recurso que sustento de la siguiente manera.

1. El señor Juez de primera instancia, se equivoca al aseverar que no son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos del asunto de la presente demanda, ya que según el a quo, este proceso declarativo no está enlistado en el artículo 598 del Código General Del Proceso. Si bien en el primer inciso de dicho artículo no se mencionan este tipo de procesos, si se hace más adelante en el numeral 3, manifestación que se hace de la siguiente manera.

“artículo 598...

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro** de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

...

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario **liquidar** la*

*sociedad conyugal o **patrimonial**, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o **patrimonial**, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.” Negrillas fuera de texto.*

Con lo anterior se deja en evidencia que si son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues en el citado numeral 3, de manera taxativa se refiere a que las medidas de embargo y secuestro se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, y continua diciendo que, si a consecuencia de la sentencia fuere necesario realizar la liquidación de la sociedad conyugal o **patrimonial**, estas medidas continuaran vigentes en el proceso de liquidación. Y en el caso en concreto, se pretende llegar a dicho proceso liquidatario, y para esto a medida de prevención y con la finalidad de evitar posibles defraudaciones a la sociedad patrimonial, es de vital importancia que se decreten las medias solicitadas.

2. Sumada a mi anterior postura, considero que el a quo, con la providencia que estoy recurriendo, desconoció el precedente judicial de la corte Suprema de Justicia, en el que se ha mantenido la postura de que si es procedente las medidas cautelares de embargo y secuestro contempladas en el artículo 598 del C.G.P en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para poner de presente este precedente que se ha marcado, traeré a colación distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de noviembre de 2019, **STC 15388-2019**, magistrado ponente WILSON AROLDO QUIROZ MONSALVO, indicó:

“Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial”, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, “se levantarán de oficio las medidas cautelares” (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. “

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de octubre de 2021, **STC13772-2021**, magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, hizo suyas las siguientes consideraciones:

“Adicionalmente, (...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejúsdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1 de marzo de 2023, **STC1770-2023**, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicó:

“Ahora bien, tratándose de medidas cautelares en asuntos de familia, de conformidad con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden i) la inscripción de la demanda, ii)

*el embargo y secuestro de bienes y **iii)** cualquier otra que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto.”*

Con todo lo anterior, pongo de presente que el a quo erro al haber negado la medida cautelar de embargo del vehículo que en su momento se denunció bajo la gravedad de juramento que es propiedad de la sociedad patrimonial que se pretende declarar, pues en estos procesos también son procedentes dichas medidas cautelares, conforme a lo arriba explicado.

Nótese que la única intención de la medida cautelar es proteger los intereses de mi poderdante y poder asegurar que el demandado no salga de los bienes de la sociedad patrimonial, por otro lado, dicha medida no afecta al demandado, pues solo se pidió la medida de embargo más no la de secuestro, dándole la oportunidad de que el demandado siga gozando de dicho vehículo.

Al ya haber puesto de presente el error cometido por el a quo, le solicito al despacho se sirva reponer su decisión y en su lugar decretar la medida cautelar de embargo solicitada, y en consecuencia se revoque los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la providencia recurrida.

De no reponer la decisión, le solicito que conceda el recurso de apelación con los mismos argumentos acá descritos, y como consecuencia sea enviado al Juez de Segunda instancia, el presente recurso junto con el escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares, con la finalidad de que sea revocada la decisión acá recurrida y en su lugar se ordene que se admita la presente demanda.

Se deja constancia que en vista de que no tengo reparos frente al ordinal **PRIMERO** y **CUARTO** de la providencia recurrida, y que en el ordinal primero se me requirió adecuar la pretensión segunda de la demanda, junto a este recurso procederé a enviar la subsanación en los términos solicitados por el ordinal **PRIMERO** de la providencia recurrida.

Atentamente,



LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ

C.C. 1.118.537.665 de Medellín.

T. P. 305651

Abogado